

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTES:** JUAN MANUEL CISNEROS REYES.  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL  
**RADICADO:** 81-001-33-33-751-2015-00084-00

El señor JUAN MANUEL CISNEROS REYES, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio No. 20156100417261 emitido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión el día 08 de octubre de 2015<sup>1</sup>, quien posteriormente lo remitió a éste Despacho en atención a lo dispuesto en la Resolución PSAR15-265 del 02 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

El Juzgado avocó conocimiento del asunto mediante auto de fecha 21 de enero de 2016<sup>2</sup>, advirtiendo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Alléguese poder debidamente conferido por el demandante donde se indique de manera clara, expresa y concreta el acto administrativo que se autoriza demandar mediante el presente proceso. Toda vez, que en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (Subraya el despacho)*

<sup>1</sup> Folio 92.

<sup>2</sup> Folio 97.

2.- La designación del representante legal de la demandada (numeral 1º art. 162 C.P.A.C.A.)

3.- Aclare la pretensión tercera ya que se indica entre paréntesis "etc". Circunstancia que contraviene el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A.

4.- deberá allegar copia de la demanda que debe permanecer en la secretaría del Juzgado a disposición de los notificados como lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

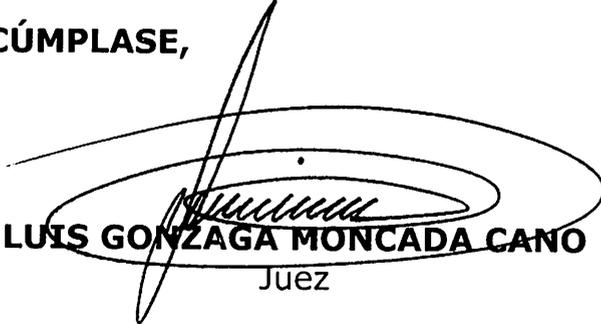
**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda promovida por JUAN MANUEL CISNEROS REYES, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo:** Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 11  
de fecha 16 de febrero de 2016.

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez